



RESOLUCIÓN N° 0485-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de mayo del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 213-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y LA REASIGNACIÓN A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto de un área de 7 163,13 m² denominada "Monorrelleno Sur", ubicada en el km 4 de la Carretera Bajo Madre de Dios, del centro poblado El Triunfo, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en adelante "el predio"), para ser destinado al proyecto denominado: "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192¹¹, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 050-2021-MPT-ALCALDÍA (S.I. nros.º 04227-2021 y 04260-2021) ambas presentadas el 19 de febrero de 2021 (folio 1), la Municipalidad Provincial de Tambopata, representada por su alcalde Francisco Keler Rengifo Khan (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos (folios 2 al 21);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de febrero de 2021 y anexos (folios 43 al 47), a través del cual se advirtió entre otros, que: i) “el predio” se superpone con la

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de Inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)
- d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio.

U.C n° 132488; ii) “el predio” recae sobre la faja marginal no definida del Río Madre de Dios; iii) El Certificado de Búsqueda Catastral es de un área mayor de mayor extensión al área identificada como “el predio”; iv) “el administrado” no cumplió con presentar el archivo digital (SHP y/o DWG) de la documentación técnica, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 5.3.3 de “la Directiva”; v) “el predio” recae sobre el derecho minero con código ISABEL 070036496 en estado bloqueado;

8. Que, las observaciones descritas en el Informe Preliminar descrito en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del oficio n.° 01954-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 09 de marzo de 2021 (folios 48 al 50), a fin de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, mediante oficio n.° 101-2021-MPT-ALCALDIA (S.I. nros.° 06919-2021 y 06927-2021) ambas presentadas el 19 de marzo de 2021 (folios 51 al 63), “el administrado” adjuntó entre otros documentos el Informe de Inspección Técnica, Plano Diagnóstico, y el Plan de Saneamiento Físico y Legal, a través del cual, señaló en el numeral 3.1 del precitado Plan, que respecto a la superposición con la U.C. 132488; efectivamente “el predio” se superpone parcialmente con la precitada Unidad Catastral, la cual no se encuentra inscrita; asimismo indicó que del trabajo de campo se verificó que “el predio” se encuentra desocupado, y que no se estaría vulnerando derechos de terceros; por otro lado, respecto a la superposición con la faja marginal no definida del Río Madre de Dios, “el administrado” indicó tanto en el Plano Diagnóstico presentado, como en el numeral 3.5 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que “el predio” se encontraría dentro de la faja marginal (no definida) del Río Madre de Dios, la misma que se definirá su proyección con la Autoridad Nacional del Agua, y que se tendrá en consideración para la ejecución de la obra;

10. Que, cabe precisar que “el administrado” en el numeral 3.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, señaló que “el predio” se superpone con la concesión minera Isabel con Código 070036496 en estado de bloqueo; respecto de lo cual, es pertinente señalar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Asimismo, el artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el presente procedimiento;

11. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la documentación presentada por “el administrado”, luego de la evaluación correspondiente, se concluyó que se cumplió con subsanar las observaciones advertidas, a través del oficio n.° 01954-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 09 de marzo de 2021 (folios 48 al 50), conforme consta en el Informe Preliminar n.° 01118-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2021 (folios 78 y 79);

12. Que, asimismo, es necesario indicar que “el administrado” indicó en el numeral 5 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que “el administrado” de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, tiene como finalidad promover el desarrollo, la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas, planes nacionales y regionales de desarrollo; asimismo indicó que de acuerdo al Decreto Legislativo n.° 1280, la Municipalidad en el ámbito de su jurisdicción, está facultada para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada de realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2° del citado marco normativo; por otro lado precisó que teniendo en cuenta que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, viene promoviendo el Proyecto IEC PTAR Tratamiento de Aguas Residuales para Disposición Final o Reúso, Ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, y esta comuna como responsable de los servicios de saneamiento, tiene que entregar terrenos disponibles y saneados, por lo que, corresponde solicitar a la SBN la transferencia de propiedad, de conformidad con lo que establece en el art. 41° del Decreto Legislativo 1192, concordante con los procedimientos establecidos en “la Directiva”;

13. Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 3.5 del Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 56 al 60), que el área solicitada constituye un predio sin antecedentes registrales; asimismo, señaló que existe una infraestructura precaria, en estado de abandono, evidenciándose que no se está afectando derechos de propiedad; además, del Informe de Inspección Técnica (folio 61), se tiene que la inspección fue realizada el 12 de febrero de 2021 y que “el predio” es de naturaleza rural; el cual se encuentra desocupado y sin uso alguno;

14. Que, cabe precisar que “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 20 de octubre de 2020 (folio 10), elaborado en base al Informe Técnico n.º 007064-2020-Z.R.N.º X-SEDE-CUSCO/UREG/CAT del 14 de octubre de 2020, a través del cual la Oficina Registral de Madre de Dios informó que el área de mayor extensión dentro del cual se encontraría inmerso “el predio”, se superpone con los predios inscritos en las partidas nros.º 05005368 y 11127117 y 11127118;

15. Que, respecto del Certificado de Búsqueda Catastral presentado, “el administrado” señaló en el numeral 3.4 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que el área en consulta se trata de un área de mayor extensión, dentro del cual se proyectó la construcción del Monorrelleno (“el predio”); asimismo, se determinó que “el predio” se encuentra en área no inscrita; verificándose de la documentación técnica presentada que efectivamente el mismo se encuentra dentro del área consultada en el referido Certificado, asimismo se corroboró en el Plano Diagnóstico (folio 76), que “el predio” se encuentra libre de superposiciones; conforme a lo señalado en el informe preliminar n.º 01118-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2021 (folios 78 y 79);

Respecto de la reasignación de “el predio” en favor de “el administrado”

16. Que, respecto a la superposición con la faja marginal, se debe tener en cuenta lo señalado en el noveno considerando de la presente resolución, en el cual consta que “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra sobre la faja marginal (no definida) del Río Madre de Dios, el mismo que constituye un bien de dominio público hidráulico de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley n.º 29338, Ley de los Recursos Hídricos; por lo que, es preciso traer a colación el numeral 6.2.6 de “la Directiva” según el cual “En caso que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentran adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público a los fines para los que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien, en el marco de lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41 de “la Ley.”;

17. Que, por otro lado, cabe precisar que la reasignación es un acto de administración conforme se desprende del literal b) del artículo 4 de “la Ley”, concordante con el literal a) del numeral 2.3. del artículo 2 de “el Reglamento”. Asimismo, es una función específica de esta Subdirección; de conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo 44 del “ROF de la SBN”;

18. Que, asimismo, resulta pertinente señalar que en el numeral 3.25 y 3.26, del Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo del 2019, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, se señaló que en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto a los bienes de dominio público, se encuentra contemplada la reasignación como una figura legal que permite el traslado de la administración del predio a favor de otra entidad; en consecuencia, en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, cuando se requiera la transferencia de un predio de dominio público, tomando en cuenta su condición de inalienables, se interpretó que debía otorgarse la reasignación de estos predios, con la finalidad de que se ejecute el proyecto establecido, lo cual quedó precisado en el numeral 6.2.6 de “la Directiva”;

19. Que, en ese sentido, esta Subdirección ha visto por conveniente encausar de oficio el procedimiento solicitado a los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del Estado y de reasignación de la administración a favor de “el administrado”, ello al amparo del numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el cual señala que uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes es encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

20. Que, asimismo, dada la naturaleza de “el predio” como bien de dominio público hidráulico, para la ejecución del proyecto, “el administrado” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley n.° 29338, el cual establece lo siguiente “(...) *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación*”;

21. Que, aunado a ello, en el presente caso, cabe resaltar la importancia de las fajas marginales, las cuales según el artículo 74° de la Ley n.° 29338, se encuentran en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, y son necesarias para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; asimismo sirven para prevenir la pérdida de vidas humanas y daños materiales, en zonas donde se registran desbordes e inundaciones producto del cambio climático;

22. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

23. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el vigésimo segundo considerando de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y a su vez la reasignación de la administración de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, tal y como se señala en el Plano Perimétrico - Ubicación (folio 15) y Memoria Descriptiva (folio 16) suscritos y autorizados por el verificador catastral Sara Rivera Bustamante;

24. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales nros. 0601-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0602-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 11 de mayo de 2021 (folios 82 al 91);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un terreno rural de **7 163,13 m²**, denominado: “Monorrelleno Sur”, ubicado en el km 4 de la Carretera Bajo Madre de Dios, del centro poblado El Triunfo, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** a favor de **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser **destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”.**

TERCERO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º X – Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

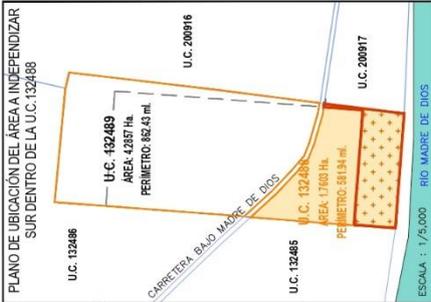
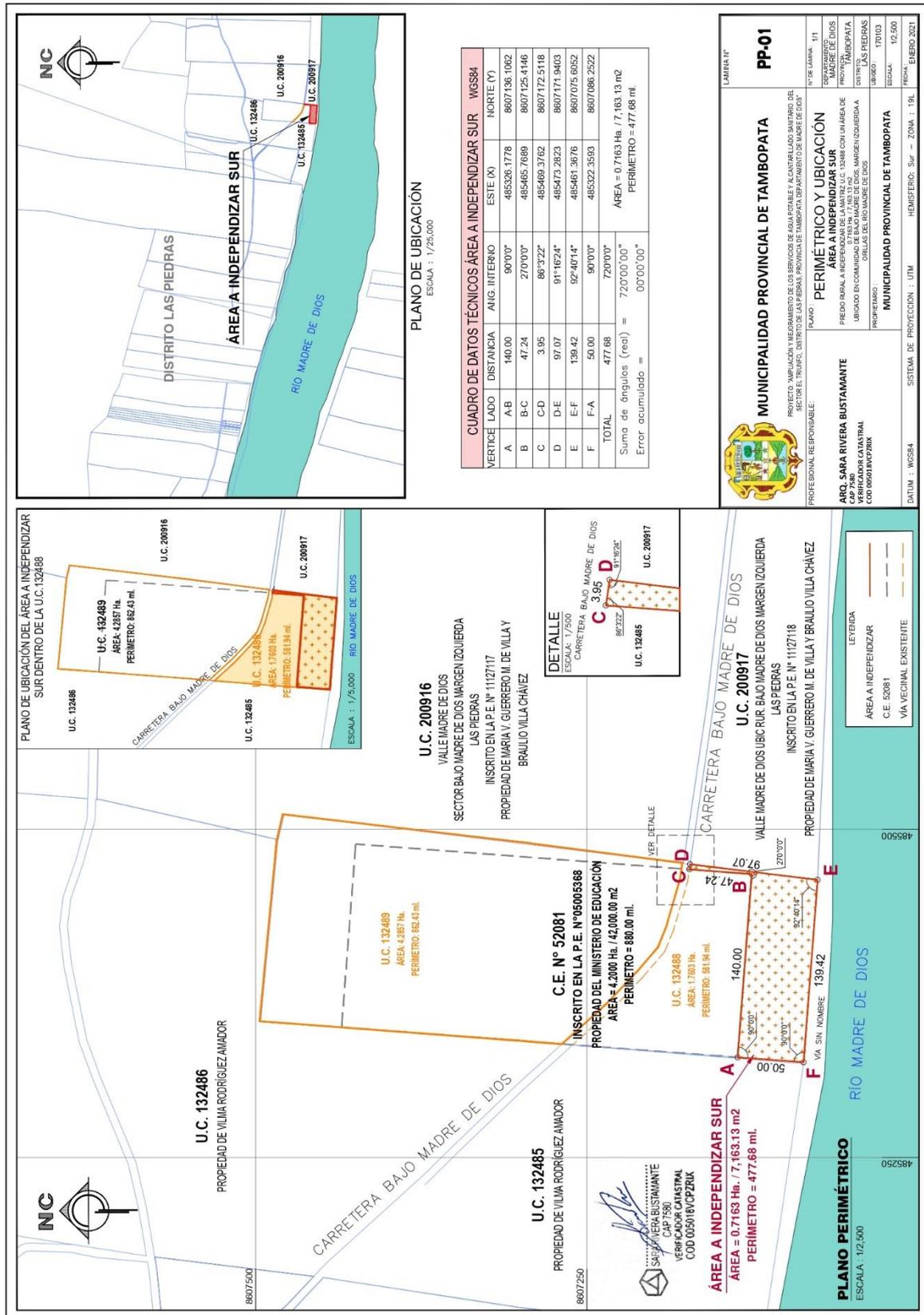
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



CUADRO DE DATOS TÉCNICOS ÁREA A INDEPENDIZAR SUR WGS84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERIO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	AB	140.00	90°00'	485326.1778	8607136.1062
B	B-C	47.24	270°00'	485465.7689	8607125.4146
C	C-D	3.95	86°32'2"	485469.3762	8607172.5118
D	D-E	97.07	91°16'24"	485473.2823	8607171.9403
E	E-F	139.42	92°40'14"	485461.3676	8607075.6052
F	F-A	50.00	90°00'	485322.3583	8607086.2522
TOTAL		477.68	720°00'		
Suma de ángulos (real) =		720°00'00"			
Error acumulado =		00°00'00"			
		ÁREA = 0.7163 Ha. / 7.163.13 m ²			
		PERÍMETRO = 477.68 ml.			

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

PP-01

PROYECTO "AMPLIACIÓN Y MEDIDAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE SECTOR EL TIEMPO, DISTRITO DE LAS PIEDRAS, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS"

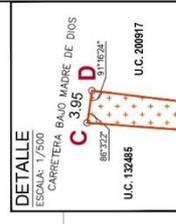
PROFESIONAL RESPONSABLE:
ARC. SARA RIVERA BUSTAMANTE
 CAP 7580
 COD 005018VCPZRIK

PLANO:
PERÍMETRO Y UBICACIÓN
 ÁREA A INDEPENDIZAR SUR

PROYECTO:
 UBICADO EN COMUNIDAD DE BAJO MADRE DE DIOS, MARSHEN IZQUIERDA A ORILLAS DEL RÍO MADRE DE DIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

DATUM : WGS84
 SISTEMA DE PROYECCIÓN : UTM
 HEMISFERIO: Sur - ZONA : 18L
 ESCALA : 1:25,000
 FECHA: ENERO 2021



PLANO PERIMÉTRICO
 ESCALA: A. 1:2,500

LEYENDA

- ÁREA A INDEPENDIZAR
- C.E. 52081
- VÍA VECINAL EXISTENTE



MEMORIA DESCRIPTIVA
ÁREA EN PRIMERA DE DOMINIO SUR
MONORRELLENO

PLANO: PP -01

1. GENERALIDADES:

El objeto de la presente memoria, es la de realizar la Primera Inscripción de Dominio en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, del Predio denominado ÁREA EN PRIMERA DE DOMINIO SUR, parte del terreno denominado MONORRELLENO necesario para la ejecución del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, del Sector El Triunfo, distrito de las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios", proyecto declarado de necesidad pública mediante Decreto Legislativo N° 1280 publicado el 29 de diciembre del 2016.

2. INFORMACIÓN REGISTRAL:

Sin inscripción.

3. DATOS DEL PREDIO

ZONIFICACIÓN Y USO ACTUAL DEL PREDIO

Zonificación : Sin zonificación
Uso actual : Sin uso

UBICACIÓN

Vía : En el Km 4 de la Carretera Bajo Madre de Dios
Sector : Centro Poblado El Triunfo
Distrito : Las Piedras
Provincia : Tambopata
Departamento : Madre de Dios

4. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

Área Total del terreno : 0.7163 Ha. / 7,163.13 m²
Perímetro total del terreno : 477.68 ml.

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

- **POR EL NORTE:** Colinda con C.E. N°52081 inscrito en la P.E. N°05005368 Propiedad del Ministerio de Educación y carretera Bajo Madre de Dios, en línea quebrada de tres tramos que miden 140.00 ml, 47.24 ml y 3.95 ml.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA "
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- **POR EL ESTE:** Colinda con la U.C. 200917 Valle Madre de Dios Ubic. Rur. Bajo Madre de Dios Margen Izquierda Las Piedras inscrito en la P.E. N°11127118 propiedad de María V. Guerrero M. de Villa y Braulio Villa Chávez, en línea recta de un tramo que mide 97.07 ml.
- **POR EL SUR:** Colinda con el rio Madre de Dios, vía sin nombre por medio, en línea recta de un tramo que mide 139.42 ml.
- **POR EL OESTE:** Colinda con la U.C. 132485 propiedad de Vilma Rodríguez Amador, en línea recta de un tramo que mide 50.00 ml.

5. CUADROS DE DATOS TÉCNICOS

Sistema de referencia datum WGS84 Zona 19L

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	140.00	90°0'0"	485326.1778	8607136.1062
B	B-C	47.24	270°0'0"	485465.7689	8607125.4146
C	C-D	3.95	86°3'22"	485469.3762	8607172.5118
D	D-E	97.07	91°16'24"	485473.2823	8607171.9403
E	E-F	139.42	92°40'14"	485461.3676	8607075.6052
F	F-A	50.00	90°0'0"	485322.3593	8607086.2522
TOTAL		477.68	720°0'0"		

Tambopata, 09 de Febrero 2021.


SARAYIVERA BUSTAMANTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRIK